RESOLUCIÓN 329/2020, de 10 de noviembre
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Reclamación interpuesta por *XXX* contra el Ayuntamiento de Dos Hermanas (Sevilla) por denegación de información pública (Reclamación núm. 344/2020).

ANTECEDENTES

Primero. La persona ahora reclamante presentó, el 3 de julio de 2020, la siguiente solicitud de información dirigida al Ayuntamiento de Dos Hermanas (Sevilla):

> "Convocatoria Proceso Selectivo de Socorristas para las Piscinas Municipales de Verano, adscritas a la Delegación de Deportes y aprobado por la Junta de Gobierno Local de fecha 12-06-2020.
>
> "Una vez finalizado dicho Proceso Selectivo y habiéndose publicado la lista provisional de seleccionados el 02-07-2020, hago las siguientes alegaciones:
>
> "1º No se han publicado los nombres de los componentes de la Comisión de Selección.
>
> "2º La composición de la Comisión de Selección no cumple con los requisitos recogidos en las Bases del Proceso Selectivo de 3 miembros, ya que en la Entrevista su composición ha sido de 4 miembros.

"3º Entre los miembros de Selección sólo hay un Técnico Especialista y no tiene la condición de Funcionario, ni Laboral Fijo, como se indica en las Bases.

"4º Dicha Comisión de Selección realizó preguntas en la Entrevista a los aspirantes de manera aleatoria y sin que coincidan el mismo número de preguntas para todos los entrevistados.

"5º Que la Entrevista personal debe ser en todo caso complementaria y no puede convertirse en prueba autónoma o principal determinante de todo el Proceso Selectivo.

"6º Al día siguiente de la publicación de la lista provisional de seleccionados (03-07-2020) y sin que se haya publicado la lista definitiva, se encuentra trabajando dicho personal y abiertas las piscinas municipales, sin agotar el plazo de 3 días hábiles para presentar alegaciones como recoge las bases del Proceso Selectivo.

"7º Siendo Personal Laboral Indefinido fijo discontinuo a tiempo parcial y con una antigüedad del 01-10-2003 en este Ayuntamiento, encontrándome en situación de desempleo y cumpliendo con todos los requisitos para desempeñar dicho puesto, se incumple la Disposición Adicional Segunda del Convenio Colectivo 2018-2020 de este Ayuntamiento al no aplicarse la Preferencia referida en la misma.

"Solicito: copia de todos los documentos asociados al proceso selectivo de todos los participantes en el mismo, incluyendo copia de la documentación generada por la Comisión de Selección durante la Entrevista.

"Por todo ello y en base a las alegaciones hechas en este escrito ruego se tenga en cuenta las mismas y se proceda a la nulidad de dicho Proceso Selectivo."

Segundo. El 5 de agosto de 2020 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación ante la ausencia de respuesta a la solicitud de información.

Tercero. Con fecha 28 de septiembre de 2020, el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó al Ayuntamiento reclamado copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de fecha 29 de septiembre de 2020 a la Unidad de Transparencia (u órgano equivalente) correspondiente.

Cuarto. Con fecha 5 de octubre de 2020 tuvo entrada en el Consejo escrito de la interesada en el que expone que:

> "Sí, he recibido respuesta a la solicitud . Fecha 2/10/2020.
>
> "La contestación la han enviado cuando las personas contratadas ya han finalizado sus contratos"

Quinto. El 8 de octubre de 2020 tuvo entrada escrito del Ayuntamiento reclamado en el que informa lo siguiente:

> "En relación a la reclamación por denegación de información pública con referencia 344/2020 del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía con fecha de registro de entrada 29 de septiembre de 2020 en esta Entidad,
>
> "Exponemos:
>
> "Primero.- Por Dª. *[nombre de la reclamante]*, se ha presentado instancia en Registro General, de fecha 3 de julio de 2020 dónde *[sic]* se realizaba una serie de alegaciones en relación al Proceso Selectivo de Socorristas para piscinas municipales de verano, adscritas a la Delegación de Deportes, y aprobado por Junta de Gobierno Local de 12 de junio de 2020.
>
> "Segundo.- Que ante la obligación de resolver por parte de esta Administración Pública, se ha procedido a notificar a la interesada la documentación que se adjunta, en la que se contesta a las alegaciones expuestas por la interesada, considerada parte integrante de esta contestación.
>
> "Tercero.- Que una vez analizado el contenido de la información que se solicita en relación a la cuestión de si el Proceso de Selección de Socorrista había finalizado a fecha de presentación de la solicitud de información (03/07/2020), destacar el carácter urgente e inaplazable de la apertura de las piscinas municipales de verano y la obligatoriedad de la presencia de socorristas en piscinas de uso colectivo, tal y como se expresa en la respuesta a la alegación 6ª del documento adjunto: «Efectivamente, la premura de tiempo al demandar la población la necesidad del servicio de piscinas publicas hizo necesaria su apertura desde el periodo indicado, pero significándose que, en modo alguno se finalizó el proceso de selección, advirtiéndoseles al personal seleccionado que, de producirse modificaciones en la selec-

ción final de candidatos los afectados ya contratados seria cesados utilizando la figura de 'no superar periodo de prueba' ».

“Para ello, la legislación vigente que se aplica es la siguiente:

“- Decreto 485/2019, de 4 de junio, por el que se aprueba el Reglamento Técnico-Sanitario de las Piscinas de Andalucía, capítulo V punto 10, que estable *[sic]* que:

"(...) Será responsabilidad de la persona titular de las piscinas cuya superficie de lámina de agua sea de doscientos metros cuadrados o superior, disponer de un servicio de socorrista acuático con titulacion cualificada correspondiente (...)".

"Del mismo modo, "(...) La presencia del personal socorrista será obligatoria durante el horario de funcionamiento y quedará encargado y responsabilizado del armario botiquín (...)".

"Con ello, se pone de manifiesto la justificación de la urgente e inaplazable necesidad de contratación, asi como que el proceso no había finalizado a la fecha de presentación de la solicitud de información puesto que quedó condicionada en el caso que se produjera alguna modificación en la selección.

“Por todo, solicitamos tengan a bien este escrito junto a la documentación derivada de la solicitud que consideramos oportuna para la resolución de la reclamación.

“Sin otro particular, reciban un cordial saludo.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1. b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *“[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investiga-*

ción en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad", con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. En virtud del artículo 24 LTPA, todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Esto supone que rige una regla general de acceso a la información pública, que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma estricta, alguno de los supuestos legales que permitan dicha limitación.

Tercero. Según define el art. 2 a) LTPA, se considera "información pública" sujeta a las exigencias de la legislación de transparencia *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*. Y no cabe albergar duda que la información solicitada cabe incardinarla en el concepto de "información pública" que ofrece el transcrito art.2 LTPA.

Cuarto. Sin embargo, en el presente caso concurre una causa que impide que este Consejo entre a resolver sobre el fondo del asunto. La reclamación tiene su origen en una solicitud con la que la ahora reclamante pretendía acceder a determinada información relacionada con un expediente administrativo referente a un procedimiento de selección de personal de Socorristas para las Piscinas Municipales de Verano en la que la propia solicitante manifiesta la condición de interesada. En el trámite de alegaciones concedido por el Consejo, adujo el Ayuntamiento que "el proceso no había finalizado a la fecha de presentación de la solicitud de información puesto que quedó condicionada en el caso que se produjera alguna modificación en la selección". Por otro lado, se desprende del expediente que la persona reclamante presentó la solicitud de información el día 3 de julio de 2020, el mismo día que se publicó la lista provisional de seleccionados. Por consiguiente, resulta evidente que, en el momento en que presentó su solicitud, la persona reclamante ostentaba la condición de interesada en un procedimiento administrativo en curso. Pues bien, ha de notarse que la Disposición Adicional Cuarta de la LTPA, en su apartado primero, contempla expresamente el supuesto de solicitudes de información sobre procedimientos en curso formuladas por quienes reúnen la condición de interesados: *"La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo"*. Así, pues, según se desprende de los propios términos literales del precepto, aun actuando la persona reclamante con la condición de interesada en el procedimiento objeto de su pretensión, no podría op-

tar a acceder a la información pública por el cauce previsto en la LTPA, sino que debió atenerse a lo previsto en la normativa reguladora de dicho procedimiento.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Inadmitir la reclamación interpuesta por *XXX* contra el Ayuntamiento de Dos Hermanas (Sevilla) por denegación de información pública.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente